

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico).

Abogado: Dr. Vicente Urbáez.

Recurrido: Ramón Salvador Martínez.

Abogado: Dr. Gil Rafael Mejía Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y residencia en el kilómetro 32, Carretera La Romana, San Pedro de Macorís, representada por su presidente y administrador José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0030885-8, con domicilio y residencia en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gil Rafael Mejía Gómez, abogado del recurrido Ramón Salvador Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, cédula de identidad y electoral No. 026-0001434-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Gil R. Mejía Gómez, cédula de identidad y electoral No. 026-0010225-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Salvador Martínez contra la recurrente Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de enero del 2004 una

sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante en lo relacionado a la indemnización de RD\$200,000.00 por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara injustificada la dimisión incoada por el Sr. Ramón Salvador Martínez, en contra de la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico) y el Sr. José Ignacio Morales Reyes, por haber prescrito la acción y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador demandante; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Franklin Bautista Cedano Presinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **APrimero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Salvador Martínez contra la sentencia No. 08/2003, de fecha 8 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de inadmisibilidad de la acción por prescripción, formulada por la recurrida; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe revoca, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia No. 08/2003, de fecha ocho (8) de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre Ramón Salvador Martínez y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico) y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara justificada la dimisión presentada por el señor Ramón Salvador Martínez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico) a pagar a favor del señor Ramón Salvador Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$537.14, igual a RD\$15,039.92; 55 días por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$537.14, igual a RD\$19,542.70; 28 días de vacaciones reclamadas y no discutidas, a razón de RD\$537.14, igual a RD\$15,039.92; 45 días por concepto de participación en los beneficios, a razón de RD\$537.14, igual a RD\$24,171.30; la suma de RD\$6,574.04 por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$76,800.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; al pago de los salarios del trabajador desde el mes de enero hasta el 4 de julio del 2003, los que suman un total de RD\$78,948.56 y la suma de RD\$50,000.00 como indemnización por violación a las disposiciones del Código de Trabajo; todo lo que hace un total de RD\$286,116.44; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gil R. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poline, alguacil ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente proponen apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos, Falta de ponderación, al no ser debidamente ponderados los documentos depositados por la parte recurrida en apelación y hoy recurrente, desnaturalización de los debates; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 98 y 702 del

Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega: que se demostró ante los jueces del fondo, que el demandante era un trabajador para trabajos específicos, por destajo y por ajuste, no fue encargado ni representante de la empresa, de taller alguno, ni laboró desde el día 13 de enero del 2001, hasta la fecha de la dimisión, el 4 de julio del 2004, por lo que la Corte aplicó erróneamente la ley al dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y la realización de labores permanentes, normales y constantes y uniformes en la empresa, sin tomar en cuenta que el trabajador se retiró y abandonó sus obligaciones a mediados del mes de septiembre del 2002 y pretendió reintegrarse el 16 de enero del 2003; todo lo cual fue demostrado ante los jueces, con la debida documentación, así como las faltas e interrupciones cometidas por el trabajador; que también fueron desnaturalizadas las declaraciones de la señora Silvia Juana Núñez M. de Martínez y los testigos aportados por las partes, porque el tribunal sólo hizo referencia de las declaraciones de dichos testigos que se relacionaban con el contrato, pero no así las referentes a las formas y condiciones de como abandonaba el señor Ramón Salvador Martínez sus obligaciones con la empresa; que la sentencia impugnada está carente de motivos y viola los artículos 98 y 702 del Código de Trabajo, porque se aceptó una dimisión que fue hecha después de haber transcurrido más de 122 días de el trabajador haber abandonado y ausentarse de sus labores;

Considerando, que con relación a las declaraciones de los testigos en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Evidentemente que estas declaraciones no son suficientes para establecer un contrato de trabajo ocasional o para una obra determinada, tal como lo alega la recurrida, no solo por su falta de sinceridad al responder sin que se le preguntara, que el señor Ramón Salvador Martínez no tenía un contrato de trabajo estricto como él con la empresa, sino además por sus múltiples contradicciones, principalmente cuando en una parte de sus declaraciones afirma que era un trabajador por ajuste y en otra parte indica, que se iba los sábados y venía los lunes o los martes y vivía en un apartamento de la empresa; razones por lo que la Corte no puede dar como ciertas las ambivalentes declaraciones del señalado testigo, careciendo de pertinencia sus afirmaciones para destruir la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido. El testigo, señor Fausto Antonio Grullon Martínez, por su parte al respecto de los hechos y en declaraciones ofrecidas a la Corte en audiencia de fecha 29 de junio del 2004, manifestó: **A**Que era trabajador ocasional; que era trabajador de metalmecánica, reparador de máquinas metalúrgicas; que duró como tres años, que pasó como un año y falló en un espacio de 4 a 5 meses; que hubo otras interrupciones; que ocasionalmente se iba a la capital a hacer otros trabajos, trabajos que duraban una semana, una semana y pico, un día. Que él trabajaba allá frecuentemente, como consecuencia de que él era mecánico, él reparaba las maquinarias, él laboraba diario en la empresa e inclusive tenía un apartamento arriba de la misma empresa@. Estas declaraciones por el contrario de negar la existencia del vínculo contractual laborar, asientan la tesis de que existió contrato de trabajo entre el señor Ramón Salvador Martínez y la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), pues a pesar de que dice que hubo interrupciones en la prestación del servicio, señala que laboraba todos los días en la empresa como consecuencia de que él era el mecánico y reparaba las maquinarias e inclusive tenía un apartamento arriba de la misma empresa; por lo que el testimonio del referido testigo tampoco resulta suficiente para desnaturalizar la existencia del contrato de trabajo entre el recurrente y la recurrida; con relación a la planilla del personal fijo de la empresa, reporte de cotizaciones del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) y las facturas de pagos por servicios prestados

depositados en el expediente por la empleadora recurrida con la finalidad de demostrar que como no figura en las referidas planillas de personal fijo, no figura inscrito en el Seguro Social y no cobra por nómina fija de la empresa, no tiene la calidad de trabajador, si bien los señalados documentos pudieren cumplir esa finalidad, dado que son documentos que emanan de la empresa, y ha quedado evidenciado que el señor Ramón Salvador Martínez, era mecánico que reparaba y daba mantenimiento a las maquinarias de la empresa y que tal como manifiesta el testigo Fausto Antonio Grullón, Alaboraba diario en la empresa, como consecuencia de que era mecánico, él reparaba las maquinarias, e inclusive tenía un apartamento arriba de la misma empresa@; el hecho de que no aparezca en la planilla del personal fijo, no esté inscrito en el Seguro Social no significa que no sea trabajador de los regidos por el artículo 11 del Código de Trabajo, ante la prueba más arriba analizada de la existencia del contrato de trabajo, sino que ello es resultado del incumplimiento por la empresa de las leyes y reglamentos de trabajo. Que asimismo la forma de pago, ya sea por comisión, por reporte de trabajo diario o por salario fijo, nada influye en la modalidad del contrato de trabajo, pues una cosa es la forma de pago, que debe ser establecida libremente por el empleador y el trabajador, con la sola sujeción a las disposiciones de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo y otra lo es la modalidad del contrato de trabajo, la cual en el presente caso, por la forma en que se desarrollaban los hechos, lo era por tiempo indefinido, toda vez que el señor Ramón Salvador Martínez prestaba sus servicios como mecánico reparador de maquinarias metalmecánica y mantenimiento de las mismas, conforme a cuyo contrato laboraba diario en la empresa, de lunes a sábado, recibía órdenes de su empleador señor José Ignacio Morales Reyes y residía en un apartamento asignado por la empresa, destacándose en dicha relación los tres elementos principales del contrato de trabajo; que de ello resulta que el contrato de trabajo que existió entre Ramón Salvador Martínez y Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), finalizó como consecuencia de la dimisión presentada por el señor Ramón Salvador Martínez, en fecha 4 de julio de 2003; que el trabajador recurrido depositó su escrito inicial de demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios el día 4 de julio del 2003, es decir el mismo día que notificó la dimisión tanto al empleador como al Departamento de Trabajo de La Romana, por lo que procedió incorrectamente la Juez a-quo al declarar la prescripción de la acción, pues el plazo de la prescripción es de dos meses al tenor del artículo 702 ya citado, cuando se trata, como en la especie de reclamo del pago de prestaciones laborales por dimisión, razón por la cual la sentencia recurrida será revocada en ese aspecto@;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que después de demostrada la prestación de un servicio personal, la persona a quien se le presta ese servicio, si niega el contrato, debe probar que el mismo es consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde apreciar cuando esa prueba ha sido realizada, para lo cual gozan con un soberano poder de apreciación, que les permite formar su criterio del examen de las pruebas aportadas;

Considerando, que ese poder de apreciación también permite a los jueces dar por establecidos los demás hechos en que se fundamenta una demanda, como son la naturaleza del contrato de trabajo, duración de éste y la causa de terminación del mismo así como la fecha en que se originó;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, del análisis de las pruebas que le fueron aportadas llegó a la conclusión de que el demandante original y actual recurrido estaba ligado

a la demandada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el mismo concluyó por dimisión justificada efectuada por el trabajador el 4 de julio del 2003, fecha en que lanzó la demanda en pago de indemnizaciones laborales, no advirtiéndose que al dar por establecidos esos hechos y descartar la prescripción de la acción invocada por la empleadora, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Gil R. Mejía Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do